

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y LA REPUBLICA DE CUBA**

**ALADI/AAP/A25TM/17
20 de julio de 1987**

Los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de la República de Cuba, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen, en función del Convenio Comercial suscrito el 29 de mayo de 1986 en la ciudad de Montevideo, en celebrar el presente Acuerdo al amparo del artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, que se registrará por las disposiciones de dicho Tratado, la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en cuanto fueren aplicables, y por las normas que a continuación se expresan:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio entre los países, promoviendo la participación de productos básicos y manufacturados en dicho comercio;
- b) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de interés de ambos países; y
- c) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración de América Latina.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias, tratamientos y demás condiciones acordadas para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI).

Artículo 3.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por: "preferencia arancelaria", la reducción porcentual aplicable a los gravámenes vigentes para la importación desde terceros países. En consecuencia dicha preferencia porcentual aplicada al arancel vigente para terceros países, es la que debe deducirse en favor de los países signatarios.

//

"Gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

"Restricciones", toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Los países signatarios sólo podrán aplicar a las importaciones de los productos incluidos en los Anexos I y II, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en los mismos, asumiendo el compromiso de no aplicar nuevas restricciones ni de intensificar las que se hubieran declarado. Los países signatarios negociarán la eliminación o atenuación gradual de dichas restricciones, conforme a lo establecido en el artículo 15.

Artículo 5.- La República de Cuba manifiesta su intención de promover que las empresas de comercio exterior de ese país realicen compras de productos uruguayos que constan en el Anexo II en cada año de vigencia del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias arancelarias

Artículo 6.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes vigente para la importación desde terceros países.

CAPITULO IV

Régimen de origen

Artículo 7.- Las concesiones registradas en los Anexos I y II se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Una vez cumplido el primer año de vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios podrán imponer unilateralmente con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de preferencias arancelarias, cuando se realicen importaciones en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a los productores nacionales de mercancías similares o directamente competitivas.

//

//

Artículo 9.- Las restricciones a que se refiere el artículo anterior tendrán un plazo de aplicación máximo de un año, a cuyo vencimiento, si persistiere la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos en el artículo 15.

Artículo 10.- El país signatario interesado en invocar cláusula de salvaguardia, lo comunicará al otro país afectado dentro de los siete días de la entrada en vigor de la medida, adjuntando los fundamentos e informaciones correspondientes. No se aplicará cláusula de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida.

Artículo 11.- Para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado con la salvaguardia, dentro de los treinta días siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la medida.

Artículo 12.- Quedarán exceptuados de la aplicación de cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

CAPITULO VI

Retiro de preferencias

Artículo 13.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas.

Artículo 14.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VII

Evaluación y revisión

Artículo 15.- Las partes, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, efectuarán anualmente o en cualquier momento, a solicitud de uno de los países signatarios, una apreciación conjunta de su marcha, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común acuerdo, consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

CAPITULO VIII

Extensión de las preferencias

Artículo 16.- Las preferencias, tratamientos y demás condiciones otorgadas por la República Oriental del Uruguay en el presente Acuerdo, se extenderán auto

ac

//

//

máticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, siempre que sus productos cumplan con el régimen de origen en él establecido.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 17.- El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha en que ambas partes se comuniquen que han cumplido los trámites necesarios para su puesta en vigencia. El Acuerdo tendrá una duración de tres años contados a partir de dicha fecha, siendo prorrogable automáticamente por igual número de años, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de sus signatarios con noventa días de anticipación a su vencimiento.

CAPITULO X

Denuncia

Artículo 18.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con 90 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos recibidos u otorgados para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la misma los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XI

Adhesión

Artículo 19.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, previa negociación.

La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

//

//

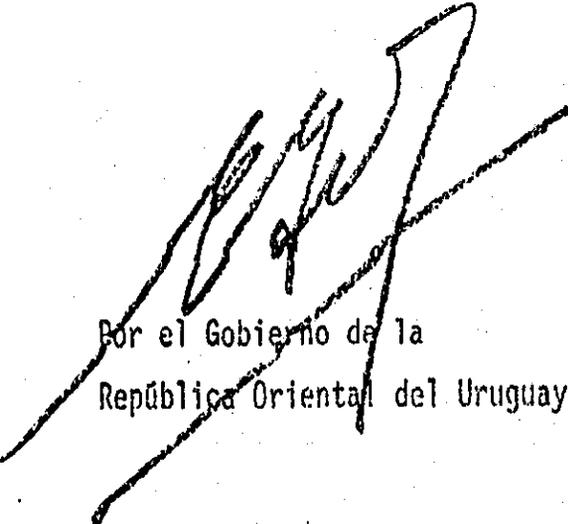
CAPITULO XIIConvergencia

Artículo 20.- En ocasión de las reuniones de la Conferencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, se procurará realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

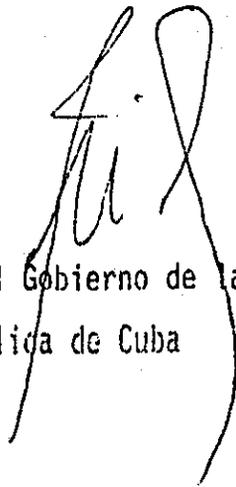
CAPITULO XIIIDisposiciones finales

Artículo 21.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo, en la ciudad de La Habana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.



Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay



Por el Gobierno de la
República de Cuba

//

ANEXO I

NOMINA DE CONCESIONES ARANCELARIAS QUE URUGUAY OTORGA A CUBA

Posición arancelaria NALADI	Descripción del producto	Preferencia acordada	Observaciones
01.01.1.01	Caballos de pedigree para reproducción	100%	
01.02.1.01	Reproductores vacunos de pedigree	100%	
01.03.1.01	Reproductores porcinos de pedigree	100%	
01.06.1.01	Conejos de pedigree	100%	
05.15.0.03	Semen fresco o congelado de animales	100%	De acuerdo a los requisitos exigidos por el M.G.A.P.
08.01.0.04	Mangos frescos	100%	
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardinas en aceite o en salsa de tomate	33%	Esta concesión caducará cuando se comunique la existencia de producción nacional
16.04.0.99	Caballa en conserva en salsa de tomate	20%	Esta concesión caducará cuando se comunique la existencia de producción nacional
18.04.0.01	Exclusivamente manteca de cacao	100%	
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales exclusivamente: de mango	50%	
22.09.2.03	Ron en botellas de hasta 0,750 cl.	20%	Cupo: 10.000 botellas anuales

vf

//

//

Posición arancelaria NALADI	Descripción del producto	Preferencia acordada	Observaciones
24.01.1.02	Tabaco en rama o sin elaborar, sin desnervar, en hojas secas o fermentadas tipo capa	100%	Cupo anual conjunto: 200 tons. incluyendo todo tabaco sin elaborar
24.01.1.03	Tabaco en rama o sin elaborar, sin desnervar en hojas secas, en secadero de aire caliente (flue cured), del tipo virginia	100%	
24.01.1.09	Los demás tabacos en rama o sin elaborar sin desnervar	100%	
24.01.1.11	Tabaco en rama o sin elaborar, parcial o totalmente desnervado, en hojas secas o fermentadas, tipo capa	100%	
24.01.1.12	Tabaco en rama o sin elaborar, parcial o totalmente desnervado, en hojas secas, en secadero de aire caliente (flue cured) del tipo virginia	100%	
24.01.1.19	Los demás tabacos en rama o sin elaborar, parcial o totalmente desnervados	100%	
24.02.1.01	Exclusivamente cigarros puros de hojas, tipo habanos	75%	
25.01.0.01	Sal común sin envasar, a granel, con las siguientes especificaciones granulométricas en base a tamiz UNIT (Norma 39-44) o sus equivalentes ASTM (Norma E-11-61), en porcentajes de peso acumulativos: 10% mínimo retenido en tamiz 8000 micrones, 45% mínimo retenido en tamiz 4760 micrones y 90% mínimo retenido en tamiz de 1.190 micrones	100%	Cupo anual: US\$ 600.000.-
25.01.0.01	Sal común sin agregados de naturaleza alguna, envasada en sacos de 55 kgs. o más, con las siguientes especificaciones granulométricas en base a tamiz UNIT (Norma 39-44) o sus equivalentes ASTM (Norma E-11-61) en porcentaje de peso acumulativo 10% mínimo retenido en tamiz 8000 micrones, 45% mínimo retenido en tamiz 4760 micrones y 90% mínimo retenido en tamiz de 1.190 micrones	100%	Para ser importado exclusivamente por industria de curtiduría para utilización propia. Concesión válida hasta 31/XII/87.

vf

//

//

Posición arancelaria NALADI	Descripción del producto	Preferencia acordada	Observaciones
26.03.0.01	Escorias de fundición de aluminio, cobre y de zinc	100%	
26.03.0.99	Cenizas y demás residuos de aluminio, cobre y de zinc	100%	
29.44.0.01	Penicilinas y sus derivados	100%	
29.44.0.04	Clorotetraciclina (aureomicina)	100%	
29.44.0.07	Oxitetraciclina, como materia prima para elaboración de especialidades farmacéuticas para uso humano	100%	
29.44.0.09	Otras tetraciclinas y sus derivados, como materia prima para la elaboración de especialidades farmacéuticas para uso humano	100%	
29.44.0.99	Los demás antibióticos como materia prima para elaboración de especialidades farmacéuticas para uso humano	100%	
30.02.1.99	Bacterina contra erisipela porcina	100%	Siempre que no exista producción nacional y que se encuentre registrado ante el M.G.A.P.
30.02.9.99	Antígeno Brucellas abortus prueba del anillo en leche	100%	Siempre que no exista producción nacional y que se encuentre registrado ante el M.G.A.P.
30.02.9.99	Antígeno Brucellas abortus fijación de complemento	100%	Siempre que no exista producción nacional y que se encuentre registrado ante el M.G.A.P.
30.02.9.99	Antígeno anemia infecciosa equina	100%	Siempre que no exista producción nacional y que se encuentre registrado ante el M.G.A.P.
30.03.1.01	Medicamentos para uso veterinario a base de penicilina	100%	Siempre que no exista producción nacional y que se encuentre registrado ante el M.G.A.P.

//

Posición arancelaria NALADI	Descripción del producto	Preferencia acordada	Observaciones
30.03.1.02	Medicamentos para uso veterinario a base de aureomicina	100%	Siempre que no exista producción nacional y que se encuentre registrado ante el M.G.A.P.
30.03.1.99	Los demás medicamentos para uso veterinario a base de otros antibióticos	100%	Siempre que no exista producción nacional y que se encuentre registrado ante el M.G.A.P.
30.03.4.99	Los demás vermífugos, bactericidas y desinfectantes para uso veterinario	100%	Siempre que no exista producción nacional y que se encuentre registrado ante el M.G.A.P.
47.02.0.01	Desperdicios de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	100%	
49.02.0.01	Publicaciones periódicas	33%	
49.04.0.03	Música manuscrita de autores latinoamericanos	33%	
73.03.0.01	Desperdicios y desechos (chatarra) de fundición de hierro o acero	100%	
74.01.9.01	Desperdicios y desechos (chatarra) de cobre	100%	
76.01.0.02	Desperdicios y desechos de aluminio	100%	Cupo anual: 300 tons.
79.01.3.01	Desperdicios y desechos (chatarra) de zinc	100%	
90.01.0.01	Lentes correctores de vidrio para anteojería médica, excepto los de contacto	33%	
90.03.1.01	Monturas de materias plásticas para gafas de protección profesional, incluso con partes de otras materias	33%	
90.17.2.99	Instrumentos manuales utilizados en odontología	33%	Excepto lo que se fabrican en el país y con previa autorización del M.I.E.
90.23.0.01	Termómetros clínicos	33%	

Posición arancelaria NALADI	Descripción del producto	Preferencia acordada	Observaciones
94.02.1.01	Mobiliario médico quirúrgico	33%	Excepto los que se fabrican en el país y con previa autorización del M.I.E.
98.15.1.01	Termos para la conservación de semen animal utilizado en inseminación artificial	33%	

ANEXO IINOMINA DE CONCESIONES ARANCELARIAS QUE CUBA OTORGA A URUGUAY

Posición arancelaria NALADI	Descripción del producto	Preferencia acordada
02.01.1.12	Carne ovina congelada	60%
02.02.0.01	Carnes de ave de corral	100%
02.06.2.02	Carne de vacuno, tasajo, salado o en salmuera, secos o ahumados	90%
03.02.0.04	Harina de pescado para consumo humano	60%
04.02.1.11	Leche descremada o desnatada, en estado sólido	100%
04.02.1.19	Las demás leches en estado sólido	100%
04.02.1.21	Leche entera	100%
04.02.1.22	Leche especial para alimentación infantil	100%
04.02.1.29	Las demás leches en estado sólido	100%
04.03.0.01	Mantequilla (manteca de leche de vaca, manteca dulce), fresca, salada o fundida	60%
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	60%
11.08.1.02	Almidón de maíz	65%
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	80%
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol-maravilla) en bruto	100%
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza)	100%
15.07.2.01	Aceite de soya purificados o refinados	60%
15.07.2.05	Aceite de girasol purificados o refinados	60%
15.07.2.09	Aceite de linos purificados o refinados	60%

//

Posición arancelaria NALADI	Descripción del producto	Preferencia acordada
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto)	100%
15.10.1.99	Los demás ácidos grasos industriales	100%
16.02.1.01	Corned beef	100%
16.02.1.99	Las demás carnes cocidas de vacuno	100%
23.04.0.01	Harina de girasol en pellets desgrasados	60%
23.04.0.99	Harina de soya en pellets desgrasados	80%
28.19.0.01	Oxido de zinc	90%
28.38.1.07	Sulfato de cromo	60%
29.15.2.02	Anhidrido ftálico	70%
29.15.2.07	Ftalatos de octilo	100%
31.03.0.03	Superfosfatos (simples, dobles y triples)	100%
31.03.0.99	Fertilizantes no compuestos	100%
31.05.1.99	Fertilizantes no compuestos	100%
32.03.1.03	Preparaciones curtientes	100%
32.07.9.11	Dispersiones de pigmentos (masterbach)	100%
32.09.1.01	Barnices	100%
32.09.2.01	Pinturas al agua	100%
32.09.3.01	Pinturas diluidas	70%
32.09.3.99	Las demás pinturas	70%
34.01.1.02	Jabón de tocador	70%
34.03.0.01	Preparaciones lubricantes para materias textiles	60%
34.03.0.99	Preparaciones lubricantes para cueros	90%

//

//

Posición arancelaria NALADI	Descripción del producto	Preferencia acordada
35.05.0.01	Dextrina	100%
35.06.1.99	Las demás colas preparadas	80%
38.11.4.01	Herbicidas a base de compuestos de cobre	85%
38.11.4.02	Herbicidas a base de ésteres y armines de los ácidos clorofenoxiacéticos	85%
38.11.6.05	Herbicidas presentados para la venta al por menor	85%
38.11.4.99	Los demás herbicidas	85%
38.11.9.99	Plaguicidas y pesticidas	
39.01.1.01	Fenoplastos (resinas fenólicas-réicas líquidas o pastosas)	70%
39.01.1.02	Aminoplastos (resinas melamínicas líquidas o pastosas)	70%
39.02.1.04	Compuestos de PVC líquidos o pastosos	100%
39.02.2.04	Compuestos de PVC en polvo, gránulos, etc.	100%
40.05.2.99	Compuestos de caucho termoplástico, polibutadienoestireno (TR)	80%
40.11.1.01	Neumáticos para máquinas agrícolas y tractores	
40.11.1.03	Neumáticos para automóviles	70%
40.11.1.04	Neumáticos para autobuses y camiones	70%
40.14.0.99	Arosellos	70%
41.02.1.01 al 99	Cueros dos pieles de bovinos preparados	100%
44.05.1.05 al 99	Madera aserrada de conífera	60%
48.16.0.01	Cajas de cartón	60%
59.01.1.03	Rollitos de guata para confeccionar filtros de cigarrillos	90%
59.08.0.01 al 99	Tejidos impregnados en forma de lona para encerados	60%

vf

//

//

Posición arancelaria NALADI	Descripción del producto	Preferencia acordada
62.01.0.02	Mantas y frazadas de lana	60%
62.03.0.99	Sacos y talegos para envasar, de materiales sintéticos	80%
73.18.1.01 al 99	Tubos de hierro y acero, con costura	100%
73.18.2.01/02/03	Tubos de hierro y acero, sin costura	100%
76.03.0.99	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio	100%
76.04.0.01	Hojas de aluminio compuestas con otros materiales flexibles	100%
76.10.0.99	Tarros (cántaras) de aluminio, para leche	100%
84.11.1.99	Motocompresores herméticos para refrigeración	90%
84.61.1.01	Artículos de grifería y otros artículos similares	78%
84.65.0.01	Retenes	60%
85.19.1.01 al 99	Relés	60%
85.19.2.01 al 99	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión	60%
85.19.3.01 al 99	Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos	60%
85.19.4.01 al 99	Cuadros de mando o de distribución	60%
85.19.5.01	Circuitos impresos	60%
85.19.8.01 al 99	Partes y piezas sueltas	60%
85.20.1.99	Lámparas incandescentes	90%
85.20.2.01	Lámparas fluorescentes	90%
90.17.1.99	Aparatos electromédicos, los demás, exclusivamente: generador de pulsos eléctricos que <u>es</u> estimulan el corazón (Marpasos)	100%

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos que se registran en los Anexos I y II del presente Acuerdo, por el solo hecho de ser producidos en los territorios de los países signatarios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes; y

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, así como revisar, de común acuerdo, requisitos específicos de origen, los que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- Cualquier país signatario podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

CUARTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

QUINTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

SEXTO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las concesiones otorgadas por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos, conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

SEPTIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será emitida en el caso de la República Oriental del Uruguay, por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada a esos efectos, utilizándose el formulario tipo que se registra como Apéndice 1 de este Anexo.

En el caso de la República de Cuba, el certificado de origen será emitido a solicitud del productor o exportador de la mercancía, por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, utilizándose el modelo oficial que se registra como Apéndice 2 de este Anexo.

OCTAVO.- Los certificados de origen emitidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de certificación efectuada por el organismo o repartición competente del país de exportación.

NOVENO.- Las partes se comunicarán por escrito la nómina de las reparticiones oficiales, entidades gremiales y organismos autorizados para expedir la certificación a que se refiere el artículo séptimo, así como la relación en facsímiles de las firmas autorizadas correspondientes. Las modificaciones que deseen introducir serán puestas en conocimiento de las demás partes, y entrarán en vigencia a partir de los 30 días de la fecha de su comunicación.

//

//

DECIMO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial, entidad gremial u organismos habilitados del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

Apéndice 1

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha

Razón social, sello y firma de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN	
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de	
a los	
..... Nombre, sello y firma Entidad Certificadora	

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
 - El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

//

//

Apéndice 2

CERTIFICADO DE ORIGEN
CERTIFICATE OF ORIGIN

75 _____

Fracción Arancelaria:

Embarcador Consignor	Destinatario Consignee
-------------------------	---------------------------

Buque Vessel	Puerto de embarque Port of loading	Puerto de destino Port of destination
-----------------	---------------------------------------	------------------------------------------

Marcas y números <i>Marks and numbers</i>	Número y clase de bultos y descripción de las mercancías <i>Number and kind of packages and description of goods</i>	Peso bruto <i>Gross weight</i>	Peso neto <i>Net weight</i>	Valor <i>Value of goods</i>
----------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------

El que suscribe, a nombre y en representación de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, después de haber examinado los documentos que le han sido suministrados, certifica que las mercancías arriba descritas son de origen cubano.

The undersigned, representing the Chamber of Commerce of the Republic of Cuba upon examination of the documents, submitted, certifies that the goods mentioned above are of Cuban origin.

Expedido en:

Date issued:



CAMARA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE CUBA
CHAMBER OF COMMERCE OF THE REPUBLIC OF CUBA

//

//

ANEXO IVNORMAS COMPLEMENTARIAS

- a) En los casos de concesiones limitadas en cantidad o valor, los cupos correspondientes se fijarán para el aprovechamiento en un plazo determinado, preferentemente un año.

Los períodos anuales se contarán desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

- b) Los cupos no serán acumulativos, extinguiéndose al final del plazo de cada período el derecho con respecto al saldo no aprovechado.
- c) La distribución de los cupos convenidos será efectuada por la autoridad designada por el país exportador y la misma constará en el propio certificado de origen.

A tales efectos los países signatarios reglamentarán la operativa que la regirá.

